

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Consecuencias de la declaración de nulidad

[STS, Sala de lo Civil, núm. 716/2016, de 30 de noviembre, recurso: 2559/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres. Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Efectos de la nulidad – Devolución de los intereses – Inexistencia de excepción a la regla de restitución de las prestaciones (sinopsis de Fernando Zunzunegui e Ignacio Martín).

Efectos de la nulidad: “(...) se argumenta (...) que, como consecuencia de la anulación de los contratos, los demandantes deben restituir a la entidad recurrente los títulos de las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas cuya adquisición se ha anulado, o lo percibido por el FROB por el canje de los mismos, así como abonar el interés legal de las cantidades percibidas en concepto de rentabilidad de los títulos adquiridos. (...) Como hemos dicho en la reciente *sentencia núm. 625/2016, de 24 de octubre*, dictada también en un caso de nulidad de adquisición de participaciones preferentes por error vicio del consentimiento, los efectos de la nulidad alcanzan a ambas partes, comercializadora y adquirentes. Por ello, tales efectos de la nulidad deben ser la restitución por la entidad comercializadora del importe de la inversión efectuada por los adquirentes, más el interés devengado desde que se hicieron los pagos, y el reintegro por los compradores de los rendimientos percibidos más los intereses desde la fecha de cada abono. Doctrina que, en relación con estos mismos productos, participaciones preferentes y obligaciones subordinadas, ya habíamos sostenido con anterioridad, por ejemplo en la *sentencia núm. 102/2016, de 25 de febrero*. Y en relación con otros productos financieros complejos, como permutas financieras de interés, en la *sentencia núm. 744/2015, de 30 de diciembre*, entre otras. (...) En la medida que la sentencia recurrida se opone a esta doctrina jurisprudencial, al quebrar los principios de restitución integral y reciprocidad en la restitución de prestaciones, debe estimarse el recurso de casación. (...) los demandantes tienen que devolver a NCG los títulos litigiosos, o lo percibido del FROB por su canje -si hubiera tenido lugar- (...); así como que la restitución de las cantidades percibidas por los inversores como rendimientos incluirá el interés legal generado desde su percepción (...).”

Devolución de los intereses: “(...) los intereses constituyen en estos casos los frutos o rendimientos de un capital, a los que, por virtud de la presunción de productividad de éste, tiene derecho el acreedor en aplicación de las reglas sobre la restitución integral de las prestaciones realizadas en cumplimiento de contratos declarados ineficaces y la interdicción del enriquecimiento sin causa (...). Ésta es la solución adoptada por los *arts. 1295.1 y 1303 CC*, al regular los efectos de la rescisión o de la declaración de la nulidad del contrato, mediante una regla que obliga a devolver la cosa con sus frutos y el precio con sus intereses y que se aplica, también, a otros supuestos de ineficacia que produzcan consecuencias restitutorias de las prestaciones realizadas (...), como sucede, como regla general, con la resolución de las relaciones contractuales. (...) para hacer efectivas las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato y para impedir, en todo caso, que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro, con un evidente enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia (*sentencias núm. 105/1990, de 24 de febrero; 120/1992, de 11 de febrero; 772/2001, de 20 de julio; 81/2003, de 11 de febrero; 812/2005, de 27 de octubre; 934/2005, de 22 de noviembre; 473/2006, de 22 de mayo; 1385/2007, de 8 de enero de 2008; 843/2011, de 23 de noviembre; y 557/2012, de 1 de octubre*) viene considerando innecesaria

la petición expresa del acreedor para imponer la restitución de las prestaciones realizadas, con inclusión de sus rendimientos, al considerar que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la norma.”

Inexistencia de excepción a la regla de restitución de las prestaciones: “(...) los desplazamientos patrimoniales realizados en cumplimiento del contrato inválido carecen de causa o fundamento jurídico (*sentencia núm. 613/1984, de 31 de octubre*); por lo que, cuando se han realizado prestaciones correspectivas, el *art. 1303 CC* -completado por el *art. 1308*- mantiene la reciprocidad de la restitución. Así como que el restablecimiento de la situación anterior a la celebración del contrato nulo impone que la restitución deba comprender no sólo las cosas en sí mismas, sino también los frutos, productos o rendimientos que hayan generado. Las normas que se citan en la sentencia recurrida para justificar que la restitución prestacional que han de efectuar los demandantes no devengue intereses - *arts. 60 y 62 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores, Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y en general, normas de protección de consumidores adquirentes de servicios y productos financieros*- no establecen excepción alguna a la regla de reciprocidad en la restitución de las prestaciones en caso de nulidad contractual, por lo que no pueden impedir la aplicación de dicha regla, cuyas únicas excepciones son las previstas en los *arts. 1.305 y 1.306 CC*, que no resultan de aplicación al caso (...).”

[Texto completo de la sentencia](#)
